



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Visto: los autos caratulados “Nuñez, Matias Leonel S/ Infracción Ley 23.737” Expte N° FCT 37/2023/CA1 del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal N°2 de Corrientes,

Y Considerando:

I. Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial, en representación del imputado Matías Leonel Nuñez, contra la resolución de fecha 23 de octubre de 2023, mediante la cual, el *a quo* dictó auto de procesamiento –sin prisión preventiva-, por hallarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo Ley 23.737), y dispuso el embargo preventivo sobre sus bienes, hasta cubrir la suma de \$30.000.

Para así decidir, tuvo en consideración que de los distintos elementos de convicción reunidos y enumerados en la causa, son suficientes para estimar que el hecho delictuoso investigado se ha cometido, y que corresponderá adoptar el temperamento previsto por el art. 306 del CPPN, con relación al imputado Matías Leonel Nuñez. Sostuvo que, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, se tuvo por acreditado que el nombrado tenía en su poder sustancias estupefacientes, y ello se corroboró en fecha 11 de enero de 2023, en un operativo público de prevención de la Sección Seguridad Vial “Villa Olivari” de Gendarmería Nacional, sobre la Ruta Nacional N°12 km 1232, Villa Olivari, Departamento de Ituzaingó, Corrientes, cuando personal de la prevención procedió al control documentológico y físico del transporte público de pasajeros de la empresa “Flecha Bus”, con itinerario desde la ciudad de Posadas (Misiones), con destino a San Miguel de Tucumán. Al momento del control de la parte

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37423029#409570709#20240426121427400

superior del transporte, la prevención advierte que el fondo se percibía un fuerte olor a marihuana, llegando a la butaca N°41 ocupada por el Sr. Matías Leonel Núñez, encontrándose debajo de la misma una bolsa de color negra, que con ayuda del can detector de narcóticos se constató que podría tratarse de sustancia estupefaciente, la cual en su interior contenía un paquete amorfo envuelto en papel film, se realizó el test correspondiente, cuyo resultado arrojó 595 gr. de marihuana.

Continuando con la requisita encontraron debajo de la plantilla de una zapatilla que estaba en el bolso del Sr. Núñez una bolsita transparente con sustancia pulverulenta color blanca, cuyo examen determinó que se trataba de 0,81 gr. de cocaína.

Respecto al aspecto subjetivo, afirmó que *“El aspecto doloso del tipo penal en cuestión se concibe como un dolo in re ipsa, no referido al resultado peligroso, sino agotado simplemente en la conciencia y voluntad de la propia actividad. Es decir, la conducta atribuida a Ledesma no requiere de elemento subjetivo alguno, pues el delito se consuma con la “simple tenencia”*

Con relación al encuadre legal de la conducta del imputado, señaló que deben considerarse principalmente las circunstancias de modo y lugar en que sucedieron los hechos, la forma en que se encontraba la droga, dado que la figura de tenencia simple de estupefacientes, es el mínimo denominador en relación a las otras conductas previstas en la Ley 23.737, y es punible por la sola voluntad de "tener", sabiendo los sujetos activos que la sustancia se encuentra en su esfera de custodia, es decir, la acción típica consiste en tener o poseer el estupefaciente sin interesar la intención del autor, por ello, resulta de aplicación el art. 14, primer párrafo, de la mencionada ley.

En cuanto a la autoría, afirmó que la droga se encontraba dentro del ámbito de custodia y disponibilidad del imputado, sabiendo de esa tenencia y





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

del origen ilícito del material, sin que hasta el momento pueda deducirse que la misma lo haya sido con la finalidad de comercialización, como así tampoco surge de manera inequívoca que fuera para exclusivo consumo propio, descartándose en consecuencia, respectivamente, las figuras agravantes y atenuantes de la tenencia,

En virtud de ello, sostuvo que atento al monto de la pena prevista en abstracto, es posible estimar que en caso de recaer una futura sentencia condenatoria contra Matías Leonel Núñez, podría proceder condena de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal), no avizorándose de las constancias de autos, peligro de fuga ni entorpecimiento en la investigación, lo que brinda la posibilidad de que el procesamiento que sea sin prisión preventiva.

Finalmente, en lo que respecto al embargo, afirmó que dada la entidad del delito aquí investigado, correspondía dictar una medida cautelar tendiente a garantizar la posible pena pecuniaria, la indemnización civil y las eventuales costas del proceso, considerando los honorarios pertinentes, todo de acuerdo a lo previsto en el art. 518 del CPPN, valorando la situación personal del nombrado, fijando la suma de \$30.000 sobre los bienes de aquel.

**II.**Contra dicha decisión, la defensa expuso los siguientes agravios.

En primer lugar, planteó la nulidad de la requisita y secuestro de la sustancia, dado que a su modo de ver, no existieron circunstancias objetivas previas o concomitantes (art. 230 bis CPPN), que razonablemente permitieran justificar la apertura del bolso que llevaba su asistido, de donde se extrajeron 0,81 gr. de cocaína, que como expresó en su indagatoria era para consumo personal.

Agregó que, ya se había encontrado y secuestrado debajo del asiento un paquete con 595 gr. de marihuana, que se encontraba fuera de la esfera de



custodia de su defendido, pues dicho paquete pudo haber sido colocado por cualquier otro pasajero, que incluso podría tener su disponibilidad por estar en un espacio común, por lo cual, siguiendo la teoría del dominio del hecho, solo puede ser autor quien tiene dicho dominio.

No obstante ello, sin que exista causal objetiva o urgencia, pues el acto de requisa es un acto definitivo e irreproducible, además de ocasionar una injerencia en la esfera de intimidad, por lo que, cualquier omisión de la normativa vigente implica la nulidad del acto.

También se agravó porque, a su criterio no se trató de un supuesto asimilable a flagrancia ni estaba amparada la urgencia que faculta a la prevención a actuar del modo en que lo realizó, tratándose de un acto policial compulsivo e injustificado, alcanzado por los efectos de la doctrina del fruto del árbol envenenado.

Señaló que, el supuesto bolso en el que se guardaba la zapatilla dentro de la cual se halló sustancia estupefaciente, no le fue exhibido en el acto de intimación, lo que conllevaría un incumplimiento al art. 385 CPPN, debiendo en consecuencia anular todo lo actuado por la fuerza de seguridad por afectarse garantías constitucionales (art. 18 CN).

Por otra parte, se agravó por la falta de evacuación de citas (art. 304 CPPN), dado que el juez procesó a su defendido como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes, sin investigar lo referido por aquel en su declaración indagatoria, cuando manifestó que dicha droga era para su consumo personal, ya que es consumidor de cocaína.

Al respecto, agregó que no le realizaron a su asistido ningún tipo de examen médico tendiente a determinar su estado de dependencia a las drogas.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Finalmente, se agravió por el monto de embargo dispuesto por considerarlo infundado y arbitrario, dado que en la causa no existe sujeto pasivo damnificado o víctima del delito. Formuló reserva del caso federal.

**III.**Que, al contestar la vista oportunamente conferida, el Fiscal General Subrogante no adhirió al recurso interpuesto por la defensa.

Sostuvo que, la resolución puesta en crisis, cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN, y de la misma, surge claramente detallada la fecha, hora, lugar y demás circunstancias del hecho endilgado.

Realizó una reseña del hecho, afirmando que los elementos de convicción, reunidos y detallados precedentemente, resultan suficientes para estimar, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, que se cometió el hecho investigado, relacionado con el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo Ley 23.737), por lo cual, compartió la calificación legal asignada por el *a quo*.

**IV.**Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 16 de abril de 2024, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

**V.** El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravio, y la resolución apelada (auto) es objetivamente impugnabile por vía de apelación. Es por ello, que debe admitirse para su tratamiento (art. 444 del CPPN).



En primer lugar, la defensa planteó la nulidad de la requisa y secuestro de la sustancia, dado que a su modo de ver, no existieron circunstancias objetivas previas o concomitantes (art. 230 bis CPPN), que razonablemente permitieran justificar la apertura del bolso que llevaba su asistido.

Al respecto, conforme surge del acta procedimiento de fecha 11 de enero de 2023, el accionar del personal de Gendarmería Nacional dependiente de la Sección Villa Olivari del Escuadrón N°47, Ituzaingó (Corrientes), fue llevado a cabo en el marco de un operativo público emplazado sobre Ruta Nacional N°12 kilómetro 1232, al que arribó un transporte de pasajeros de la empresa “Flecha Bus”, marca Scania K410, dominio NMR-024, cuyo itinerario era desde Posadas (Misiones), con destino a San Miguel de Tucumán, motivo por el cual, al tratarse de un Operativo Público de Prevención resulta suficiente para habilitar la requisa de las pertenencias del imputado, conforme lo establece el último párrafo del art. 230 bis CPPN.

Además, al momento de efectuar un control documentológico a los pasajeros de la parte superior de la unidad, el personal se percató que en el fondo del ómnibus se percibía un fuerte olor característico de la marihuana, y al llegar a la butaca N° 41 ocupada por el Sr. Matías Leonel Nuñez, advirtieron debajo del asiento una bolsa de color negra, que con ayuda del can detector de narcóticos se constató por la reacción de aquél, que podría tratarse de sustancia estupefaciente, extrayendo del mismo un paquete amorfo envuelto en papel film cuyo test y pesaje arrojó un total de 595 gr. de marihuana.

En virtud de ello, la prevención llevó a cabo la requisa del bolso perteneciente al Sr. Nuñez, hallando en el interior de una zapatilla, debajo de la plantilla, una bolsita transparente conteniendo sustancia en polvo de color





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

blanco, que sometida al test y pesaje correspondiente se determinó que eran 0,81 gr. de cocaína.

De esta manera, cabe señalar que, si bien las suscriptas consideran que el procedimiento de la fuerza de seguridad interviniente realizado en el marco de un operativo público de prevención da validez para llevar adelante la requisa de los pasajeros del vehículo, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del art. 231 bis CPPN, tal como lo sostuvieron en el precedente *“Legajo de Apelación: Flotta Fabricio Francisco p/ Infracción ley 23.737 (art. 14) FCT 888/2021/3/CAI”*, en el presente caso, además de tratarse de un operativo público, también coexistieron circunstancias concomitantes como fue el fuerte olor característico a marihuana emanado de la parte trasera del ómnibus donde se encontraba el imputado Nuñez en su butaca N°41, debajo de la cual, luego hallaron el estupefaciente descrito en el párrafo precedente.

A su vez, la defensa también cuestionó que, a su criterio no se trató de un supuesto asimilable a flagrancia ni estaba amparada la urgencia que faculta a la prevención a actuar de tal modo, sin embargo, el argumento de la defensa no se condice con lo establecido por el art. 285 del CPPN, el cual regula que los supuestos de flagrancia son aquellos en los que autor del delito es sorprendido al momento de intentar cometerlo, durante la realización del mismo, o inmediatamente después de haberlo hecho si fue perseguido por la prevención, o tenía objetos o rastros que permitían sostener razonablemente que el sujeto acababa de participar en un hecho delictivo, motivo por el cual, los planteo de nulidad y agravios referidos al procedimiento de requisa serán rechazados.

La recurrente se agravió porque a su entender, el paquete con 595 gr. de marihuana hallado debajo del asiento del ómnibus, se encontraba fuera de la esfera de custodia de su defendido, por lo cual, siguiendo la teoría del



dominio del hecho, solo puede ser autor quien tiene dicho dominio. Ahora bien, el paquete de marihuana referido no se hallaba oculto debajo de cualquier butaca del ómnibus, sino de la N°41 sobre la cual viajaba el imputado Nuñez, es decir, en el ámbito exclusivo de custodia del nombrado, y por ende bajo su dominio.

Ello sumado a que, si bien el imputado manifestó que la marihuana no le pertenecía, llevaba entre sus pertenencias un picador de dicha sustancia, por lo que, la sumatoria de dichos elementos y circunstancias, valorados conjuntamente con el hallazgo de la cocaína debajo de la suela de una zapatilla que llevaba en su bolso, permiten presumir que el nombrado tenía el pleno conocimiento de lo que llevaba consigo y su carácter ilegal, tanto de la marihuana como la cocaína secuestrada, que no solo se encontraban bajo su esfera de custodia, sino que además le pertenecían, teniendo en consecuencia el dominio del hecho.

Por otra parte, la defensa alegó que durante la declaración indagatoria, a su defendido no le fue exhibido el supuesto bolso en el que se guardaba la zapatilla dentro de la cual se halló sustancia estupefaciente, incumpliendo el art. 385 CPPN, y por lo tanto dicho acto sería nulo. Al respecto, cabe señalar que, el artículo mencionado por la recurrente refiere a *los elementos de convicción que hayan sido secuestrados*, de tal manera que el bolso en cuestión, por sí mismo, no reúne tal condición, sino lo que fue hallado dentro de él, es decir, la droga, particularmente 0,81 gr. de cocaína, y menos aún resulta trascendental el bolso propiamente dicho, cuando el imputado reconoció que lo que llevaba en dicho bolso le pertenecía, y por ende aquél también, por lo cual, teniendo en cuenta el criterio estricto que rige de acuerdo las nulidades, el planteo de la defensa también será desestimado.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Con relación al agravio referido a la falta de evacuación de citas por parte del juez (art. 304 CPPN), respecto a los dichos del imputado en su declaración indagatoria, en cuanto a que sería consumidor de cocaína, y que por ello, la droga que le fue secuestrada sería para su consumo personal, debe tenerse en cuenta que, conforme ya lo sostuvo este Tribunal en numerosos precedentes, es la defensa quien debe acreditar tal circunstancia, dado que es la que en mejores condiciones se encuentra de hacerlo, y establecer en que modificaría tal situación el curso investigativo seguido por el *a quo*. En ese sentido *“es la defensa en este caso, quien debió demostrar en primer lugar la relevancia y conducencia de los dichos de su defendido, y a su vez, acreditarlos mediante pruebas que los respalden, invocando de qué manera hubiera cambiado la decisión del magistrado, de haberse seguido esa línea investigativa planteada”* (*“Amaro Dos Santos, Gerardo Matías s/ Infracción Ley 23.737 Expte N° FCT 2436/2022/CA2”*).

Además, si bien el imputado alegó ser consumidor de cocaína, como se sostuvo en el párrafo precedente tal cuestión no se encuentra acreditada, y aquélla no fue la única droga secuestrada en su poder, sino también marihuana. A su vez, de los elementos y pruebas recolectadas tampoco se puede afirmar que por la *escasa cantidad y demás circunstancias surgiere inequívocamente* que la tenencia era para el consumo personal del Sr. Nuñez tal como lo requiere el art. 14 *in fine* de la Ley 23.737, toda vez que, la droga hallada (595 gr. de marihuana y 0,81 gr. de cocaína) no resultaría escasa, para poder considerar que el fin de su tenencia era el consumo personal por parte del nombrado.

Finalmente, en cuanto al monto de embargo dispuesto que agravió a la defensa, por considerarlo infundado y arbitrario, debe tenerse en cuenta que, el mismo se encuentra debidamente fundado conforme los presupuestos establecidos en el art. 518 CPPN, la posible aplicación de una pena

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37423029#409570709#20240426121427400

pecuniaria, la naturaleza del delito atribuido, la cantidad y calidad de droga secuestrada, y las eventuales costas del proceso, resultando adecuada la suma de \$30.000.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa que representa al imputado Matías Leonel Nuñez, contra el auto de fecha 23 de octubre de 2023, confirmándose todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa que representa al imputado Matías Leonel Nuñez, contra el auto de fecha 23 de octubre de 2023, confirmándose todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema informático Lex 100 y devuélvase las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 26/04/2024*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#37423029#409570709#20240426121427400